

Protocolo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas

Tasa individual conforme al Artículo 8.7): Nueva Zelanda

1. El Gobierno de Nueva Zelanda ha hecho la declaración prevista en el Artículo 8.7) del Protocolo, conforme a la cual desea recibir una tasa individual cuando Nueva Zelanda sea designado en una solicitud internacional o en una designación posterior a un registro internacional, o en caso de renovación de un registro internacional en el cual se designe a Nueva Zelanda (en lugar de recibir una parte de los ingresos producidos por las tasas suplementarias y complementarias).

2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común al Arreglo y al Protocolo de Madrid, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), después de haber consultado con la Oficina de Nueva Zelanda, ha fijado los siguientes importes de esa tasa individual, en francos suizos:

ASUNTOS		Importes <i>(en francos suizos)</i>
Solicitud o designación posterior	– por cada clase de productos o servicios	115
Renovación	– por cada clase de productos o servicios	268

3. La declaración relativa a la tasa individual hecha por Nueva Zelanda entrará en vigor el 10 de diciembre de 2012.